

LEY 11/2003, DE 8 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN MODIFICADA POR LA LEY 8/2014, DE 14 DE OCTUBRE

Principales novedades



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental

LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS

Ley 21/2013

- LEY 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Ley 8/2014

- LEY 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la LEY 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Entrada en vigor

- **17 de noviembre de 2014**

PROCEDIMIENTOS: EIA ordinaria

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA.

- Anexo I Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.
- Los proyectos incluidos en la evaluación de impacto ambiental simplificada cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios del anexo III.
- Los proyectos incluidos en la evaluación de impacto ambiental simplificada cuando así lo solicite el promotor.

Órgano competente

- El titular de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente

PROCEDIMIENTOS: EIA simplificada

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADA

- Anexo II Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- Anexo III Ley 8/2014, de 14 de octubre.
- Los proyectos no incluidos en ningún anexo que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- Cualquier modificación de un proyecto ya autorizado que deba someterse a EIA ordinaria o simplificada, cuando dicha modificación NO cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en la legislación básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos y pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Cuando suponga:
 - Un incremento superior al 50% de las emisiones a la atmósfera,
 - un incremento superior al 50% de los vertidos a los cauces públicos,
 - un incremento superior al 50% de la generación de residuos,
 - un incremento superior al 50% de la utilización de recursos naturales,
 - una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000,
 - una afección significativa al patrimonio cultural.

PROCEDIMIENTOS: EIA simplificada

Proyectos que se presentan fraccionados

- Si alcanzan los umbrales del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

Desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos

- Los proyectos del anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que sirven exclusivamente o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

Órgano competente

- El titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.
- El titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuando afecte a más de una provincia de la Comunidad.
- El titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuando se tramiten como proyecto regional.

Cuando un informe de impacto ambiental resuelva el sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano competente para dictar la declaración de impacto ambiental es el titular de la Delegación Territorial.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: INADMISIÓN

Resolución de inadmisión

- En la tramitación de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, una vez recibida la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental, podrá resolver su inadmisión por alguna de las siguientes razones:
 - Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.
 - Si estimara que el estudio de impacto ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.
 - Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración de impacto ambiental desfavorable en un proyecto sustantivamente análogo al presentado.
 - Si existiese un pronunciamiento del órgano de la Administración pública competente en el que se ponga de manifiesto la inviabilidad del proyecto, basada en el incumplimiento de la normativa sectorial o de los instrumentos de planeamiento urbanístico u ordenación del territorio.

Audiencia previa

- Con carácter previo a la resolución de inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor e informará de ello al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la normativa básica estatal.

Justificación de la resolución y recursos

- La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA: NOVEDADES EN EL PROCEDIMIENTO

INICIO

- El promotor PUEDE solicitar que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.
- PLAZOS: Elaboración del documento de alcance: 3 meses

CONSULTAS PREVIAS

- CONSULTAS PREVIAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y A LAS PERSONAS INTERESADAS.
- Informes en las consultas previas: 30 días. No se tendrán en cuenta los pronunciamientos que se reciban con posterioridad.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

- El estudio de impacto ambiental perderá su validez si en el plazo de un año desde la fecha de su conclusión no se hubiera presentado ante el órgano sustantivo para la realización de la información pública y de las consultas.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA: NOVEDADES EN EL PROCEDIMIENTO

INFORMACIÓN PÚBLICA

- INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (30 DÍAS). ÓRGANO SUSTANTIVO.
- Cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, incumbirá al órgano ambiental la realización de la información pública.

CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y A LAS PERSONAS INTERESADAS (30 DÍAS).
 - El órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo los siguientes informes:
 - El informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma donde se ubique territorialmente el proyecto.
 - El informe sobre el patrimonio cultural, cuando proceda.
 - El informe del órgano con competencias en materia de dominio público hidráulico, cuando proceda

REMISIÓN AL PROMOTOR

- REMISIÓN AL PROMOTOR DEL RESULTADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LAS CONSULTAS (30 DÍAS). ÓRGANO SUSTANTIVO.
 - Para su consideración en la redacción, en su caso, de la nueva versión del proyecto y en el estudio de impacto ambiental.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA: NOVEDADES EN EL PROCEDIMIENTO

ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

- ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.
 - Subsanación.
 - Informes preceptivos

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

- Publicación en el BOCyL, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.
- Vigencia: 4 años desde su publicación hasta la fecha de inicio de las obras.
- Prórroga de la vigencia de la DIA.
- Modificación de las condiciones de la DIA, en supuestos tasados. (Válido para DIAs formuladas antes de la entrada en vigor de estas leyes).

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADA: NOVEDADES

DOCUMENTO AMBIENTAL Y SOLICITUD

- DOCUMENTO AMBIENTAL Y SOLICITUD DE INICIO ANTE ÓRGANO SUSTANTIVO.

INADMISIÓN

- INADMISIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO AMBIENTAL (20 DÍAS).
 - Por las mismas razones anteriores.
 - Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días que suspende el previsto para declarar la inadmisión.
 - La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

CONSULTA

- CONSULTA A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y A LAS PERSONAS INTERESADAS (30 DÍAS).
 - No se tendrán en cuenta los pronunciamientos recibidos con posterioridad.

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

- Publicación en el BOCyL, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.
- Vigencia: 4 años desde su publicación hasta la autorización del proyecto.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: OTRAS NOVEDADES

ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

- ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (Disposición adicional undécima).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INTERESADAS

- Las administraciones adoptarán las medidas adecuadas para identificar a los interesados
- Se pueden crear registros y estos se pondrán a disposición de otras administraciones

Plazos

- PLAZOS: LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA ESTATAL.

CUESTIONES QUE AFECTAN A DIFERENTES TÍTULOS DE LA LEY

Modificaciones realizadas de carácter general

- Conceptos de actividad e instalación.
- Se ha suprimido la obligación de renovar periódicamente los permisos.
- Muchos otros apartados de esta norma se han redactado y modificado en línea a aclarar que las prescripciones generales abarcan tanto a las actividades o instalaciones del régimen de autorización ambiental como los de licencia ambiental.
- Se han buscado redacciones que se ajusten a la normativa básica y que por otro lado no se vean afectadas por modificaciones futuras.

SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

- El objeto de la norma ha cambiado ligeramente con la única intención de intentar centrar el ámbito de esta norma en el terreno medioambiental.

Artículo 3

- Se ha desarrollado más las actividades excluidas del ámbito de esta norma: las relacionadas con la defensa nacional, la actividad laboral, las I+D y las actividades reguladas por la normativa sobre energía nuclear.

SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4

- En el **artículo 4** se han modificado las definiciones de actividad, instalación, emisión, inmisión, nueva actividad, sustancias peligrosas, consumo máximo de recursos naturales, titular, sustancia, prescripciones técnicas de carácter general y accidente grave.
- Se introducen nuevas definiciones de: modificación sustancial, modificación no sustancial y alta inspección.
- Finalmente se eliminan las definiciones de mejores técnicas disponibles, evaluación de impacto ambiental, proyecto, promotor, autorizaciones sustantivas y órgano sustantivo.
- El objetivo es no repetir definiciones de normas básicas en su literal, solo se introducen si aportan algo nuevo.

SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6

- Artículo 6: se ha introducido un 2º párrafo en el apartado primero que aclara el régimen aplicable a instalaciones a las que se le podría aplicar dos o más regímenes, estableciendo que primará el más exigente por este orden AA, LA y CA.
- Y se ha redactado el apartado 2º en línea con las modificaciones respecto a evaluación de impacto ambiental

SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6 bis

- Recoge ahora los criterios referidos a las modificaciones de las actividades o instalaciones.
- Se determina que estas podrán ser sustanciales (MS) o no sustanciales (MNS) en cualquiera de los regímenes de establecidos en esta norma, autorización, licencia o comunicación.
- Para determinar la sustancialidad de la modificación hay una remisión a la normativa estatal.
- Se añade un criterio nuevo: es MS si se adquiere la condición de gestor de residuos para tratamiento “in situ”.

SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6 bis

- En el apartado 3º se determina la necesidad de modificar la autorización o licencia para el desarrollo de una MS y la necesidad de una nueva comunicación para las modificaciones no sustanciales.
- En este apartado se regula también los procedimientos simplificados para la tramitación de las MS. En concreto para el de licencia, se establece que reglamentariamente se determinará.
- El apartado 4º se refiere a la tramitación de las MNS sometidas a un régimen de comunicación previa, dando un plazo de un mes para que la administración pueda manifestar que es una MS. Igualmente se determina la posibilidad de modificar la autorización o la licencia si derivado de la MNS fuera necesario modificar el condicionado de esta, dando audiencia al promotor e interesados.

SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7

- Se actualizan los criterios para la determinación de los valores límite de emisión.
- Se determinan los valores límite que en su caso, serían aplicables a las actividades sometidas al régimen de comunicación.

Artículo 8

- Recoge una nueva redacción más precisa y concreta del sistema de información que ha de tener la Consejería competente en materia de Medio Ambiente.

REGIMEN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL: principales novedades

Licencia urbanística previa a AA

- Se puede otorgar licencia urbanística para la construcción de edificaciones en el marco de las normas urbanísticas aplicables que vayan a albergar instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental con carácter previo a su otorgamiento salvo que la actividad vaya a ubicarse en suelo rústico.

Una AA a dos o más titulares

- En línea con lo indicado en normas básicas, se podrá otorgar una AA con dos o más titulares.

Exención del trámite de Comisión

- Las resoluciones de los expedientes de AA que no tengan alegaciones en el trámite correspondiente pueden ser resueltas por el órgano competente sin necesidad del informe propuesta del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio o de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.

REGIMEN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL

Los artículos que 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 que se modifican se refieren al régimen de autorización ambiental (AA).

Ajustar lo indicado en la norma autonómica a lo prescrito en las normas básicas estatales que han sido modificadas recientemente.

Y orientadas a intentar agilizar la tramitación. Entre estas destaca la posibilidad que ahora se abre a simultanear en el tiempo la solicitud de informes lo que reduce el tiempo global de la tramitación.

Se determina como novedad que los informes de emisiones a la atmósfera, de producción y gestión de residuos y el de control de riesgos inherentes a los accidentes graves como informes preceptivos.

REGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL: principales novedades

El expediente ya no
lo informa la
comisión

- Exención general de la tramitación de las licencias ambientales a través de las comisiones territoriales de medio ambiente y urbanismo.

Proyectos con DIA
pasan a
Comunicación

- Se excluye de la necesidad de obtener licencia ambiental a todos los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada con declaración de impacto positiva.

Silencio positivo en
dos meses

- Se establece el silencio administrativo positivo en dos meses.

Instrumento de
control ambiental
basado en normas de
competencia
municipal

- Con la modificación se pretende que la licencia ambiental sea un instrumento de control ambiental con referencia a normas de competencia municipal, dejando fuera de este instrumento cuestiones que deben ser controladas en el marco de normas básicas y por otras administraciones.

REGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL

Modificaciones

- Se modifican los artículos 24, 26, 27, 30, 31 y 32 y se dejan sin contenido los artículos 28 y 29 desapareciendo con este último el anexo II de la Ley anterior.

Artículo 24

- El artículo 24 incluye los criterios precisos sobre el alcance de las licencias ambientales (LA), la posibilidad de otorgar este permiso a dos o más titulares.

Novedades de tramitación

- Los artículos siguientes se refieren a la tramitación administrativa de las licencias ambientales en los ayuntamientos. Se ha suprimido la necesidad del informe de la comisión territorial de medio ambiente y urbanismo con lo que los expedientes no han de ser remitidos a la Delegación Territorial correspondiente.

REGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL

Informe del
S.T. de
Medio
Ambiente

- Para continuar garantizando la protección medioambiental se ha incluido la posibilidad de que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia correspondiente emita un informe que versará sobre aspectos que no deban ser incluidos en autorizaciones sectoriales de carácter medioambiental que deban ser emitidas por la Junta de Castilla y León. Estas autorizaciones sectoriales son las relativas a gestión de residuos y emisiones a la atmósfera de acuerdo con las normas básicas aplicables.

Cuando hay
que
solicitarlo

- Siempre que la actividad esté sometida al régimen de evaluación de impacto ambiental simplificada y se haya determinado el no sometimiento
- Siempre cuando la actividad a desarrollar objeto del expediente de licencia ambiental que se vayan a ubicar en suelo rústico.
- Potestativamente en otros supuestos

Artículo 30

- El artículo 30 se indica que el plazo del silencio administrativo positivo se establece en dos meses, con la salvedad de que puede interrumpirse cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y vinculantes como es el del Servicio Territorial de Medio Ambiente en los dos supuestos indicados.

PROCEDIMIENTO DE INICIO DE ACTIVIDADES O INSTALACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y LICENCIA AMBIENTAL

Régimen de declaración responsable

- Se establece un régimen de declaración responsable donde se determina el cumplimiento de las obligaciones indicadas en la AA o en la LA y el tener disponibles los documentos que se relacionan.

Visita de comprobación posterior

- A los efectos de garantizar la protección medioambiental, se establece la obligación de la realización de una visita de comprobación por inspectores de la Administración Regional para las de AA y las de LA en el marco de las normas de aplicación.

OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN, LICENCIA Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL

Vigencia autorizaciones y licencias

- Las autorizaciones ambientales se otorgan por un periodo de vigencia indefinido, con independencia de las revisiones determinadas en la normativa.

Revisión de oficio

- Se introduce un nuevo procedimiento para la revisión de oficio de las licencias ambientales.

Cambio de titularidad

- Se regula el procedimiento de cambio de titularidad de las instalaciones.

Tránsito

- Se regula el procedimiento para el tránsito entre los diferentes regímenes de intervención administrativa de esta Ley.

Caducidad

- Se establece que la caducidad de las autorizaciones ambientales será la determinada en la normativa básica (5 años).

Cese de la actividad y el cierre

- Se regula el cese de la actividad y el cierre de la instalación..

OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN, LICENCIA Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL

Se modifican los artículos 39, 41, 42, 43 y 44, se añade un artículo nuevo: el 44 bis y se dejan sin contenido los artículos 37 y 40.

Además de los objetivos ya mencionados de las modificaciones, en este caso también se orientan a aportar seguridad jurídica a procedimientos simples y habituales vinculados a las instalaciones sujetas a cualquier régimen de intervención de la Ley.

OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN, LICENCIA Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 39

- Se relata el procedimiento de revisión de la autorización ambiental en línea con lo indicado en la norma básica estatal incluyendo como novedad que determinados documentos pueden ser sustituidos por la certificación de tener implantado un sistema de gestión medioambiental.

Artículo 41

- Se refiere a los supuestos en los que la licencia ambiental puede ser revisada y el procedimiento a seguir.

Artículo 42

- Indica que las transmisiones de titularidad deberán ser comunicadas a las administraciones que otorgaron la AA o la LA

OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN, LICENCIA Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL

Tránsito Artículo 43

- Es novedad el contenido del artículo 43 que regula el tránsito entre los diferentes regímenes de esta Ley. Así se determina básicamente que si es en sentido descendente (de AA a LA o Comunicación y LA a comunicación) se mantendrán, mediante un procedimiento simplificado las condiciones que sean de aplicación a las nuevas condiciones y, en sentido contrario, será necesario tramitar los correspondientes expedientes en el marco de lo indicado en esta Ley.

Plazo de vigencia y cese temporal

- Sobre los plazos de vigencia y el cese temporal de actividades el artículo 44 no modifica significativamente lo relativo a las LA respecto a redacciones anteriores de la Ley y respecto a las AA se remite a lo indicado en las normas básicas del estado.

Cese y cierre

- Se ha incluido un nuevo artículo 44 bis relativo al cese de la actividad y cierre de la instalación cuya pretensión es asegurar que el emplazamiento queda en unas condiciones óptimas de acuerdo con los usos previstos para el suelo o las instalaciones y sin riesgos de contaminación del suelo o las aguas subterráneas.

RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN: principales novedades

Se amplía significativamente los tipos de actividades sometidos a este régimen.

En concreto se someten a este régimen todas las actividades sometidas al régimen de evaluación de impacto ambiental ordinario y simplificado que tenga declaración de impacto favorable.

Se determinan con más precisión la documentación necesaria y los determinantes de la comunicación.

RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

Artículo 58

- La necesidad de otros permisos para el ejercicio de actividades sometidas al régimen de comunicación.
- La determinación de que las obras necesarias se harán previamente a la comunicación y amparadas por el permiso urbanístico que proceda.
- La necesidad de que haya compatibilidad urbanística entre la actividad pretendida y el uso permitido al local donde se implante la actividad.
- Además, se regula en este artículo la documentación básica que con carácter general debe ser aportada en este procedimiento.

ÓRGANOS DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

Las resoluciones de los expedientes de AA que no tengan alegaciones en el trámite correspondiente pueden ser resueltos por el órgano competente sin necesidad del informe propuesta del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio o de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.

ANEXO V

Se amplía significativamente los tipos de actividades sometidos a este régimen.

En concreto se someten a este régimen todas las actividades sometidas al régimen de evaluación de impacto ambiental ordinario y simplificado que tenga declaración de impacto favorable.

Muchas gracias por su
atención

www.jcyl.es

prevencionambiental@jcyl.es



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental